



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0833/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Carlos Vaquero Lucas contra la Sentencia núm. 042-2023-SSEN-00015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2023-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Carlos Vaquero Lucas contra la Sentencia núm. 042-2023-SSEN-00015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 042-2023-SS-00015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023). Su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por la parte reclamante, señor CARLOS VAQUERO LUCAS, por intermedio de sus abogados los LICDOS. JUAN MARIA AMPARO DE LEON y JOSE RODRIGUEZ, en contra de la PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL y de la UNIDAD DE CUSTODIA y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS DEL MINISTERIO PUBLICO, por alegada violación al derecho de propiedad, por ser notoriamente improcedente, al tenor del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, tal y como se expone en el cuerpo de esta decisión.*

*SEGUNDO: DECLARA la presente acción constitucional de amparo libre del pago de costas en virtud del principio de gratuidad y por mandato expreso del artículo 66 de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: FIJA lectura íntegra de la sentencia para el día dos (2) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a Las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas.*

*CUARTO: ORDENA a la secretaría de este tribunal la notificación de la presente sentencia a todas las partes de la presente acción constitucional de amparo, fecha a partir de la cual empieza a correr el plazo para presentar recurso de revisión de sentencia de amparo ante el Tribunal Constitucional conforme lo establecido en el artículo 94 de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales. (SIC)*

La sentencia recurrida fue notificada a los representantes legales del recurrente mediante comunicación de siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), de Ana María Vallejo Figueroa, secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y mediante el Acto núm. 91/2023, del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ramón Cruceta Leonardo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

## **2. Presentación del recurso de revisión**

El señor Carlos Vaquero Lucas, vía el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva del Distrito Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dicho recurso fue notificado a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el Oficio núm. 135-2023, y a la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, mediante el Oficio núm. 136-2023, ambos emitidos por la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Su recepción ante este tribunal constitucional se produjo el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

*De manera previa, el tribunal debe resolver las cuestiones incidentales que le son planteadas antes de abocarse al fondo del asunto y en el caso la parte accionada y presunta agravante PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, a través de la representante del ministerio público que postula, ha concluido incidentalmente solicitando que sea declarada inadmisibile la presente acción de amparo, toda vez que existe otra vía por la cual puede reclamar la pretendida alegación de violación del derecho de propiedad, ya que esos apartamentos fueron incautados por el Ministerio Público es un proceso seguido a los hermanos Ulloa, personas relacionadas con el caso de Quirino en esa época, que estas personas en el dos mil quince (2015) fueron dos veces a recurrir ante el juez de los amparos, lo hicieron ante la Cuarta Sala y la Octava Sala a los mismos inmuebles que ha descrito el accionante, ubicado en Malecón Center.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De conformidad con el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles las acciones, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

*Que esta sala en atribuciones constitucionales, sin valorar el fondo del asunto tiene a bien señalar que a partir de la sentencia núm. TC/0046/19 dictada en fecha ocho (8) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el Tribunal Constitucional, se extrae que los señores LUIS DAVID ULLOA y JEAN PAUL ULLOA solicitaron mediante acción de amparo de manera previa la devolución de bienes muebles e inmuebles que le fueron incautados por el ministerio público, decidiendo al respecto mediante sentencia núm. 180-2015 de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil quince (2015), la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la cual declara inadmisibles las acciones de amparo que le fue presentada, en razón de que la Cámara Suprema Corte de Justicia aún se mantiene apoderada de un sobreseimiento de aspectos ligados a los bienes cuya devolución se procura.*

*Que los señores LUIS DAVID ULLOA y JEAN PAUL ULLOA accionaron en amparo ante la Suprema Corte de Justicia y la misma*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mediante Resolución núm. 4119-2017 de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), declaró su incompetencia para conocer de la referida acción de amparo enviando el expediente por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, máxime cuando esta instancia ordenó la extradición hacia los Estados Unidos de América de los indicados señores.*

*Que a lo anterior se suma el hecho de que al ser enviada la acción de amparo fue asignada la Cuarta Sala Penal del Distrito Nacional, la que en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), declaró del mismo modo inadmisibile la acción de amparo presentada por los señores LUIS DAVID ULLOA y JEAN PAUL ULLOA, al existir otra vía efectiva para la solución del caso, consistente en el ejercicio del recurso de revisión constitucional contra la sentencia dictada por la Octava Sala Penal del Distrito Nacional.*

*Que el Tribunal Constitucional a través de la sentencia TC/0046/19 citada más arriba, establece lo siguiente: En cambio, este tribunal constitucional considera que se ha equivocado el juez a-quo cuando precisa que, en la especie, por haberse declarado inadmisibile el primero no aplica la prohibición establecida en el citado artículo 103 de la Ley núm. 137-11. Pues, sin lugar a dudas, ha sido sostenido por este ente especializado en justicia constitucional, en su Sentencia TC/0577/16, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que: en aplicación del artículo 103 de la Ley núm. 137-11, una segunda acción de amparo es inadmisibile, cuando existe una identidad de partes, causa y objeto en relación con otra acción de amparo decidida con anterioridad.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que el artículo 103 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece sobre las consecuencias de la desestimación de la acción de amparo, que cuando la misma ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente por ante otro juez.*

*Respecto a lo anterior esa alta instancia ha fijado el siguiente criterio: Este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0041/12, indicó que: conforme al artículo citado, se configura la imposibilidad de accionar dos veces en amparo sobre el mismo caso, ante el mismo o cualquier otro juez o tribunal. g; Al hacer una conjugación del contenido del artículo 69.5 de la Constitución de la República Dominicana, el cual establece que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa, y del artículo 1351 del Código Civil Dominicano, el cual establece que la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad, el juez de correctamente.*

*Que del estudio de la Sentencia núm. TC/0046/19 se desprende que los inmuebles del condominio Malecón Center, cuya devolución pretende el accionante señor CARLOS VAQUERO LUCAS a través de su abogado, son los mismos inmuebles que figuran en la sentencia mencionada y que aun cuando en este caso se trata de un accionante distinto a los señores LUIS DAVID ULLOA y JEAN PAUL ULLOA, se trata del mismo objeto y la misma causa, e incluso la misma parte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accionada o presunta agravante, evidenciándose que otros tribunales del Distrito Nacional se han pronunciado respecto del objeto cuya devolución se pretende, situación que de no ser observada pudiera ocasionar que tribunales distintos se pronuncien contradictoriamente sobre un mismo objeto y causa, pero sobre todo sobre una devolución de bienes inmuebles idénticos.*

*Cabe destacar además que, de acuerdo a la certificación que figura en la glosa emitida en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, se establece en la misma que aun cuando no existe sometimiento judicial contra el accionante CARLOS VAQUERO LUCAS, respecto de la existencia o no de orden de secuestro judicial sobre los inmuebles T3-16-D, T3-18-F, T3-26-D cuya devolución pretende el accionante, se encuentran en la imposibilidad de emitir certificación relativa a la existencia o no de orden de secuestro contra dichos inmuebles, en virtud de que el Ministerio Público dispone el secreto total o parcial de las actuaciones conforme al artículo 291 del Código Procesal Penal.*

*Es en ese sentido que, ante el hecho de que tribunales del Distrito Nacional se han pronunciado sobre el mismo objeto y causa que hoy nos ocupa consistente en la devolución de bienes inmuebles, en este caso por otro accionante pero contra las mismas partes accionadas y los mismos bienes, además de la incertidumbre en lo relativo a la existencia o no de orden de secuestro de dichos bienes inmuebles como lo establece la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción mediante certificación actualizada, y emitida con posterioridad a la presunta adjudicación de dichos inmuebles al accionantes, su acción deviene en inadmisibles, no por la existencia de otra vía como lo invoca*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el ministerio público, sino por ser notoriamente improcedente, en virtud de los artículos 70 numeral 3 y 103 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales, sin que sea necesario decidir los demás aspectos relativos al fondo de la cuestión que han sido invocados. (SIC)*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

El recurrente, Carlos Vaquero Lucas, pretende que se acoja su recurso, se revoque la sentencia recurrida y se reestablezca su derecho de propiedad con la entrega de los inmuebles retenidos por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y la Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público. Para justificar dichas pretensiones argumenta, en síntesis, lo siguiente:

- a. *Que en audiencia pública de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017) el señor Carlos Vaquero Lucas participó en condiciones competitivas en un proceso judicial de venta en pública subasta de varios apartamentos en el conocido complejo inmobiliario Malecon Center. La administración de dicho condominio persiguió la liquidación judicial de varios locales y apartamentos para resarcirse del no pago de gastos de comunidad, ejecutando PRIVILEGIOS DE CONDOMINES que tenía inscrito sobre dichas unidades.*
- b. *A que Carlos Vaquero Lucas resultó adjudicatario de cuatro de dichos apartamentos [...], a que todos los inmuebles eran propiedad de una empresa llamada KS Investment, S.A.*
- c. *A que con posterioridad a la adjudicación en audiencia de dichos apartamentos, el señor Carlos Vaquero Lucas pagó los impuestos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*correspondientes para lograr el traspaso de los mismos, que en conjunto fueron de un 4% del precio de adjudicación.*

*d. A que el señor Carlos Vaquero Lucas logró en el Registro de Títulos del Distrito Nacional la inscripción de las ya mencionadas sentencias de adjudicación y en consecuencia, a nivel registral el señor Carlos Vaquero Lucas ya consta como propietario de dichos inmuebles, como podrá comprobar en las certificaciones expedidas por el Registro de Títulos del Distrito Nacional que anexamos a la presente instancia.*

*e. Al momento de la venta en pública subasta de dichos inmuebles, los únicos gravámenes que pesaban sobre los inmuebles anteriormente mencionados era el privilegio de condómine que dio origen a la venta, no pesaba ninguna anotación preventiva o secuestro por parte de ningún ente público, como se puede comprobar en las Certificaciones que constaban en el expediente del proceso de embargo, copia de las cuales se anexan al presente pliego.*

*f. A que con posterioridad a la adjudicación del veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017) ha salido a relucir que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional alega que dichos apartamentos se encuentran secuestrados por orden judicial. Los supuestos secuestros nunca fueron registrados en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, por lo cual, en ese aspecto, el señor Carlos Vaquero Lucas es lo que en derecho se conoce como un **TERCERO ADQUIRIENTE DE BUENA FE Y A TITULO ONEROSO** y como los secuestros no fueron debidamente inscritos sobre los inmuebles con anterioridad a la adjudicación, los mismos son inoponibles a Carlos Vaquero Lucas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. *Como consecuencia de todo esto, la Fiscalía del Distrito Nacional se encuentra en posesión de dichos apartamentos y no ha desalojado ni hecho entrega al señor Carlos Vaquero Lucas de los mismos, pese a este ser en derecho el legítimo propietario. Esa situación constituye un grave atropello en contra del ciudadano español Carlos Vaquero Lucas y por demás un serio atentado a la seguridad jurídica y al derecho fundamental a la propiedad ya que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional se está prevaleciendo de su calidad de detentadora de la fuerza pública para negar al señor Vaquero Lucas el uso y disfrute de los inmuebles que este adquirió en buena lid y conforme al Derecho y sin dejar de lado de que si el Ministerio Público hubiese actuado como administrador responsable de un activo supuestamente bajo su custodia, este debió de haber pagado a MALECON CENTER las cuotas de mantenimiento de las unidades incautadas, pues de haber hecho esto, dichos activos no habrían sido perseguidos en cobro del privilegio del condómine.*

h. *A que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, con su ocupación ilegal ha violado derechos fundamentales del accionante CARLOS VAQUERO LUCAS en el presente caso el derecho de propiedad; en ese sentido, el artículo 51, numeral l, de la Constitución de la República, señala lo siguiente: El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. l) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad. sino por causa injustificada de utilidad pública o de interés social: previo pago de su iusto valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa.'*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. *Que el accionante, CARLOS VAQUERO LUCAS por diferentes vías les ha solicitado a la PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRTO NACIONAL y a la UNIDAD DE CUSTODIA Y ADMINISTRACION DE BIENES INCAUTADOS DEL MINISTERIO PUBLICO, la desocupación de los apartamentos, en virtud de que dicha ocupación constituye una violación grosera al estado de derecho, en tal sentido, el Tribunal Constitucional ha fallado: que para privar a una persona de su propiedad, la autoridad correspondiente debe hacerlo observando las garantías establecidas en la Constitución, en sus artículos 68 y 69.10 y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos humanos, así como el proceso consagrado para estos caso por la Ley núm. 344 de 1944 sobre expropiaciones; Sentencia TC/0205/13, 03 de noviembre de 2013, pág. 14-15. (SIC)*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

No consta en el expediente escrito de defensa de las correcurridas, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y la Dirección de Custodia y Administración de los Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República Dominicana, a pesar de que se les notificó el recurso de revisión a requerimiento de la señora Ana María Vallejo, secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue recibido por ambas correcurridas el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), respectivamente.

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Requerimiento de Citación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, del doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en el cual se informa que se tienen en calidad de secuestro judicial los apartamentos T3-T3-26-D, TE-18-F, T3-16-D y T3-17-D de la torre Malecón Center, y cita a comparecer al señor Carlos Vaquero Lucas.
2. Sentencia del caso penal núm. S904CR1353-05 (KMW), seguido contra Luis David Ulloa, dictada por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York el veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), traducida el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por Manuel Domingo de Jesús Hernández del Carmen, intérprete judicial.
3. Sentencia del caso penal núm. S904CR1353-06 (KMW), seguido contra Jean Paul Ulloa, dictada por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York el veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), traducida el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por Manuel Domingo de Jesús Hernández del Carmen, intérprete judicial.
4. Certificación expedida por la Coordinación de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, del primero (1<sup>ro</sup>) de agosto de dos mil diecinueve (2019), relativa a los inmuebles objeto del presente recurso, de que no existe orden judicial de secuestro de dos mil tres (2003) hasta la fecha de la certificación.
5. Certificación expedida por la Coordinación de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, del primero (1<sup>ro</sup>) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la cual consta que no ha sido objeto de sometimiento penal.
6. Certificado emitido por el Ministerio de Justicia de España, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), de no antecedentes penales del señor Carlos Vaquero Lucas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Certificación expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, del ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), sobre el estado jurídico del inmueble T3-17-D.
8. Certificación expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, del ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), sobre el estado jurídico del inmueble T3-18-F.
9. Certificación expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, del ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), sobre el estado jurídico del inmueble T3-16-D.
10. Certificación expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, del ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), sobre el estado jurídico del inmueble T3-26-D.
11. Certificación expedida por la Coordinación de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), relativa al señor Carlos Vaquero Lucas, en la cual consta que no ha sido objeto de sometimiento penal.
12. Certificación expedida por la Coordinación de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), relativa a la información sobre secuestro judicial sobre los inmuebles T3-16-D, T3-18-F y T3-26-D, de la torre Malecón Center.
13. Certificación expedida por la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en la que consta que no existe acción pública o privada en contra del señor Carlos Vaquero Lucas.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. Sentencia núm. 042-2023-SS-00015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

15. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por el señor Carlos Vaquero Lucas, vía el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva del Distrito Nacional el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto —de acuerdo con la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por el recurrente— data del veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), cuando el señor Carlos Vaquero Lucas resultó adjudicatario de un proceso judicial de venta en pública subasta de los inmuebles marcados como T3-16-D, T3-17-D, T3-18-F y T3-26-D en el complejo Malecón Center, a causa de liquidación judicial de varios apartamentos para resarcirse del no pago de gastos de mantenimiento, a solicitud de su propietaria, la inmobiliaria KS, Investment, S.A.

Posteriormente, el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el señor Carlos Vaquero Lucas recibió una citación a requerimiento de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, para que comparezca a ese despacho el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a los fines de ser interrogado en calidad de investigado sobre su participación en la sustracción de los bienes que se encontraban bajo custodia de la Fiscalía del Distrito Nacional, en virtud



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de que los mismos se encontraban bajo secuestro judicial, requerimiento que no fue atendido por el recurrente.

El dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), el señor Carlos Vaquero Lucas, mediante Acto núm. 1465/2022, del ministerial José Rodríguez Chahín, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, requirió a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y a la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público, la entrega de los apartamentos marcados como T3-16-D, T3-17-D, T3-18-F y T3-26-D en el complejo Malecón Center.

Ante la negativa del Ministerio Público de devolverle los referidos inmuebles, el señor Carlos Vaquero Lucas interpuso una acción de amparo el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisibles las acciones mediante su Sentencia núm. 042-2023-SSEN-00015, dictada el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, por ser notoriamente improcedente. No conforme con esta decisión, interpone el presente recurso de revisión que nos ocupa.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11 todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en terceraía.

b. Es necesario recordar que, de acuerdo con los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión será interpuesto *en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Sobre dicho particular se ha referido este tribunal constitucional en su sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre del dos mil doce (2012), indicando que *[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia*, plazo que conforme a las precisiones realizadas más adelante, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), se computa los días que son hábiles.

c. En el presente caso, la Sentencia núm. 042-2023-SSEN-00015 fue notificada a los representantes legales del recurrente mediante comunicación de siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mientras que el recurso fue interpuesto el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En efecto, lo anterior revela que en la especie fue respetado el plazo de cinco (5) días hábiles y francos previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 para ejercer el recurso de revisión de que se trata, pues entre una diligencia procesal y otra transcurrieron cinco (5) días hábiles.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Por otra parte, el art. 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que el recurso contenga las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que se hagan constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a la inclusión en la instancia de revisión de las menciones relativas al sometimiento del recurso, por un lado; y, por otro lado, en vista de la parte recurrente, señor Carlos Vaquero Lucas, haber expuesto las razones por las cuales consideran que el juez *a quo* erró al acoger la acción de amparo en cuestión.

e. En lo concerniente al artículo 97 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que *el recurso le será notificado a las demás partes en el proceso, junto con las pruebas anexas, en un plazo no mayor de cinco días*, este tribunal considera que el recurso les fue notificado a las partes recurridas, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y a la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dentro del plazo de los cinco (5) días establecidos.

f. Siguiendo el mismo orden de ideas, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos), ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la parte recurrente, señor Carlos Vaquero Lucas, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Ahora examinemos, brevemente, el requisito previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que dispone los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales*.

i. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá continuar expandiendo el desarrollo interpretativo de nuestra posición frente a los criterios de admisibilidad de la acción de amparo acorde con lo previsto en la Ley núm. 137-11.

## **10. Medidas de instrucción solicitadas por el Tribunal Constitucional**

a. Mediante Comunicación núm. SGTC-3773-2023, del veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), la Secretaría del Tribunal Constitucional solicitó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional una certificación donde se informara el estatus de los inmuebles propiedad del señor Carlos Vaquero Lucas y si en su contra existe un proceso penal abierto o investigación en curso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. En respuesta a dicho requerimiento, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, mediante su Comunicación núm. FDN-DTLE-0401-2023, recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informó que figura una investigación abierta en contra del señor Carlos Vaquero Lucas por supuesto lavado de activos, toda vez que los inmuebles ubicados en Malecón Center, Torre 3, identificados como D-16, 17 18 y D-26, forman parte de la investigación que fue realizada en contra de los hermanos Ulloa y son los mismos que actualmente el recurrente, señor Carlos Vaquero Lucas, reclama que le sean devueltos

c. Asimismo, el Ministerio Público dio cuenta de las diversas diligencias realizadas a los fines de continuar la investigación abierta en contra del recurrente, tales como investigar en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, para determinar si este tiene empresas en el país, conforme a la Certificación núm. CERTI80263/2023, donde se hace constar que el señor Carlos Vaquero Lucas no figura inscrito como socio, accionista, propietario, comisario de cuentas, persona autorizada a firmar, miembro del consejo de administración u órgano de gestión de las entidades que conforman el Registro Mercantil.

d. Por igual, conforme al Oficio núm. 0001897, del siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), emitido por la Dirección General de Migración, respecto a los movimientos migratorios del señor Carlos Vaquero Lucas, solicitados por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), se informa que dicho señor salió del país desde el Aeropuerto Internacional de Las Américas (AILA) el catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) con destino a Madrid, España, en el vuelo #88 de la aerolínea Air Europa, y desde esa fecha no ha vuelto a ingresar a República Dominicana.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Sobre el fondo del asunto, el Tribunal tiene a bien hacer constar las siguientes consideraciones:

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Carlos Vaquero Lucas contra la Sentencia núm. 042-2023-SSEN-00015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), la cual declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo incoada por el señor Carlos Vaquero Lucas, por ser notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

b. El recurrente, Carlos Vaquero Lucas, pretende que se acoja el presente recurso y se revoque la sentencia recurrida, a los fines de que se ordene a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional la entrega de los inmuebles retenidos que son de su propiedad, alegando que con esta ocupación ilegal y negativa a devolverle los mismos, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional ha violado su derecho fundamental de propiedad consagrado en el artículo 51, numeral 1, de la Constitución de la República.

c. Los recurridos, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y Administración de los Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República Dominicana, no depositaron escritos de defensa, a pesar de que el presente recurso de revisión les fue debidamente notificado.

d. En efecto, mediante la Sentencia núm. 042-2023-SSEN-00015, el tribunal *a-quo* fundamentó su decisión en virtud de que el objeto de la acción de amparo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpuesta por el señor Carlos Vaquero Lucas es el mismo que el de la resuelta mediante la Sentencia núm. TC/0046/19, dictada el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Sus expresiones, en concreto, fueron las siguientes:

*Que esta sala en atribuciones constitucionales, sin valorar el fondo del asunto tiene a bien señalar que a partir de la sentencia núm. TC/0046/19 dictada en fecha ocho (8) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el Tribunal Constitucional, se extrae que los señores LUIS DAVID ULLOA y JEAN PAUL ULLOA solicitaron mediante acción de amparo de manera previa la devolución de bienes muebles e inmuebles que le fueron incautados por el ministerio público, decidiendo al respecto mediante sentencia núm. 180-2015 de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil quince (2015), la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la cual declara inadmisibile la acción de amparo que le fue presentada, en razón de que la Cámara Suprema Corte de Justicia aún se mantiene apoderada de un sobreseimiento de aspectos ligados a los bienes cuya devolución se procura.*

*Que a lo anterior se suma el hecho de que al ser enviada la acción de amparo fue asignada la Cuarta Sala Penal del Distrito Nacional, la que en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), declaró del mismo modo inadmisibile la acción de amparo presentada por los señores LUIS DAVID ULLOA y JEAN PAUL ULLOA, al existir otra vía efectiva para la solución del caso, consistente en el ejercicio del recurso de revisión constitucional contra la sentencia dictada por la Octava Sala Penal del Distrito Nacional.*

*Que el Tribunal Constitucional a través de la sentencia TC/0046/19 citada más arriba, establece lo siguiente: En cambio, este tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional considera que se ha equivocado el juez a-quo cuando precisa que, en la especie, por haberse declarado inadmisibile el primero no aplica la prohibición establecida en el citado artículo 103 de la Ley núm. 137-11. Pues, sin lugar a dudas, ha sido sostenido por este ente especializado en justicia constitucional, en su Sentencia TC/0577/16, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que: en aplicación del artículo 103 de la Ley núm. 137-11, una segunda acción de amparo es inadmisibile, cuando existe una identidad de partes, causa y objeto en relación con otra acción de amparo decidida con anterioridad.*

*Que el artículo 103 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece sobre las consecuencias de la desestimación de la acción de amparo, que cuando la misma ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente por ante otro juez.*

*Que del estudio de la Sentencia núm. TC/0046/19 se desprende que los inmuebles del condominio Malecón Center, cuya devolución pretende el accionante señor CARLOS VAQUERO LUCAS a través de su abogado, son los mismos inmuebles que figuran en la sentencia mencionada y que aun cuando en este caso se trata de un accionante distinto a los señores LUIS DAVID ULLOA y JEAN PAUL ULLOA, se trata del mismo objeto y la misma causa, e incluso la misma parte accionada o presunta agravante, evidenciándose que otros tribunales del Distrito Nacional se han pronunciado respecto del objeto cuya devolución se pretende, situación que de no ser observada pudiera ocasionar que tribunales distintos se pronuncien contradictoriamente sobre un mismo objeto y causa, pero sobre todo sobre una devolución de bienes inmuebles idénticos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Es en ese sentido que, ante el hecho de que tribunales del Distrito Nacional se han pronunciado sobre el mismo objeto y causa que hoy nos ocupa consistente en la devolución de bienes inmuebles, en este caso por otro accionante pero contra las mismas partes accionadas y los mismos bienes, además de la incertidumbre en lo relativo a la existencia o no de orden de secuestro de dichos bienes inmuebles como lo establece la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción mediante certificación actualizada, y emitida con posterioridad a la presunta adjudicación de dichos inmuebles al accionantes, su acción deviene en inadmisibile, no por la existencia de otra vía como lo invoca el ministerio público, sino por ser notoriamente improcedente, en virtud de los artículos 70 numeral 3 y 103 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales, sin que sea necesario decidir los demás aspectos relativos al fondo de la cuestión que han sido invocados.*

e. Luego de haber analizado el indicado fallo, este colegiado advierte que el juez de amparo inadmitió la acción aplicando dos causales de inadmisibilidad distintas: la prohibición de un segundo amparo prevista en el artículo 103, así como la notoria improcedencia prevista en el artículo 70.3, ambos de la Ley núm. 137-11, respectivamente.

f. Ha de notarse que, al aplicar simultáneamente dos causales de inadmisibilidad, el tribunal *a quo* incurrió en una violación al principio de congruencia procesal. Este criterio se sustenta en las motivaciones expuestas por este colegiado en la Sentencia TC/0029/14, en la cual revocó análogamente una sentencia de amparo, debido a la aplicación concomitante de dos causales distintas de inadmisibilidad de la acción. Al efecto, en esa ocasión, el Tribunal Constitucional sentó el siguiente precedente:

Expediente núm. TC-05-2023-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Carlos Vaquero Lucas contra la Sentencia núm. 042-2023-SSEN-00015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g. En ese tenor, las causales para inadmitir el amparo sin examen al fondo establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 no pueden ser utilizadas concomitantemente como causa de inadmisión de la acción de amparo porque la aplicación de una excluye la aplicación de la otra; es decir, que si la acción de amparo es inadmisibile por la existencia de otras vías judiciales efectivas no puede ser al mismo tiempo inadmisibile porque es manifiestamente infundada; h. Este tribunal es de criterio que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidat constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente; de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada, tal y como sucede en el caso de la especie.*

g. Acorde con lo anterior, tal y como fue expresado en la Sentencia TC/0150/196, ... *el uso en forma yuxtapuesta de las causales de inadmisibilidat previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, constituye una incongruencia que afecta la adecuada motivación que debe contener una sentencia emanada de un tribunal de la República*; por lo que una vez advertido ese vicio sustancial y sin necesidad de continuar con el análisis de los demás medios planteados, procede acoger el presente recurso de revisión, en lo que respecta a la revocación de la Sentencia núm. 042-2023-SSEN-00015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

h. Precisado lo anterior y por efecto de la revocación de la sentencia objeto del presente recurso, en atención a la aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia TC/0071/13,<sup>1</sup> este tribunal procederá a decidir la acción de amparo de que se trata

i. En el caso que nos ocupa, el accionante pretende la restitución de su derecho de propiedad presuntamente conculcado a raíz de la negativa por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional conjuntamente con la Unidad de Custodia y Administración del Bienes Incautados del Ministerio Público, de los bienes inmuebles ubicados en Malecón Center, Torre 3, identificados como D-16, D-17, F-18 y D-26.

j. Por su parte, las partes accionadas, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y la Unidad de Custodia y Administración del Bienes Incautados del Ministerio Público establecen que el accionante es un supuesto comprador de buena fe que ha aparecido como nuevo propietario de unos inmuebles que habían sido confiscados por la Fiscalía y que están en fase secreta acorde al artículo 291, del Código Procesal Penal, por lo cual solicitan que la acción sea declarada inadmisibile en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

k. Sobre este medio de inadmisión y examinando las piezas que conforman este expediente, hemos podido observar que el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el señor Carlos Vaquero Lucas recibió una citación a requerimiento de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, para que comparezca a ese despacho el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a los fines de ser interrogado en calidad de investigado sobre su participación en la sustracción de los bienes que se encontraban bajo custodia de la Fiscalía del Distrito Nacional, en virtud de que los mismos se encontraban bajo secuestro judicial, requerimiento que no fue atendido por el recurrente, a pesar de que se evidencia que entró al país el veintiocho (28) de

<sup>1</sup> Reiterado constantemente en otras, tales como las sentencias TC/0185/13, TC0012/14 y TC/0127/14.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

octubre de dos mil diecisiete (2017) y salió el catorce (14) de noviembre de ese año, fecha desde la que no ha vuelto a entrar a República Dominicana, acorde con el Oficio núm. 0001897, del siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), emitido por la Dirección General de Migración.

l. Asimismo, en virtud de la solicitud de medida de instrucción a requerimiento de esta sede constitucional, la Secretaría del Tribunal Constitucional, mediante Comunicación núm. SGTC-3773-2023, del veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), solicitó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional una certificación donde se informara el estatus de los inmuebles propiedad del señor Carlos Vaquero Lucas y si en su contra existe un proceso penal abierto o investigación en curso.

m. En respuesta a dicho requerimiento, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, mediante su Comunicación núm. FDN-DTLE-0401-2023, recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informó que sí figura una investigación penal abierta en contra del señor Carlos Vaquero Lucas por supuesto lavado de activos, toda vez que los inmuebles ubicados en Malecón Center, Torre 3, identificados como D-16, 17 18 y D-26, forman parte de la investigación que fue realizada en contra de los hermanos Ulloa, y sean los mismos que actualmente el recurrente, señor Carlos Vaquero Lucas, reclama que le san devueltos.

n. Sobre este medio invocado por las partes accionadas, este tribunal considera que la vía idónea sería ante el juez de instrucción, dado que existe un proceso penal abierto, en razón del precedente constitucional establecido por este colegiado en sus sentencias TC/0041/12 y TC/0084/12<sup>2</sup> en las cuales se realizó una interpretación del artículo 190, del Código Procesal Penal,

<sup>2</sup>Este criterio fue reiterado en las sentencias TC/0280/13, TC/0030/14, TC/0072/14, TC/0099/14, TC/0032/15, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2023-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Carlos Vaquero Lucas contra la Sentencia núm. 042-2023-SSEN-00015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estableciendo que para conocer de la solicitud de devoluciones, con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito, estos deben ser solicitados ante el juez de la instrucción correspondiente, y no ante el juez de amparo.

o. El sustento del referido criterio es la existencia de un proceso penal abierto, razón por la cual en las referidas sentencias se establece que el juez de la instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de los bienes que han sido incautados como cuerpo del delito, siendo dicho juez el que está en las mejores condiciones de emitir una decisión en un plazo razonable y, además, por ser el más afín con la naturaleza del caso, o la jurisdicción de justicia que se encuentre apoderada.

p. Asimismo, la Sentencia TC/0059/20, estableció lo siguiente:

*Con relación a la idoneidad de la otra vía, el juez de la instrucción resulta idóneo para determinar cuándo procede la devolución de bienes incorporados al proceso como cuerpo del delito (...). Respecto al caso de la especie, acudir ante el juez de la instrucción resulta más eficaz que el amparo para salvaguardar el derecho constitucional supuestamente vulnerado, puesto que ante esa jurisdicción se permite el análisis del expediente de una manera más técnica y más cabal, sin comprometer la integridad del proceso penal en curso y con un sistema probatorio más amplio que en el amparo, en el que por su naturaleza especial se limitan ciertos medios de prueba.*

q. En consecuencia, este tribunal estima que se impone declarar la inadmisibilidad de la acción en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, ya que como hemos visto, la admisibilidad de toda acción constitucional de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

amparo se encuentra sujeta a la inexistencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado y, en la especie, para la solicitud de devolución de bienes se debe acudir al juez de la instrucción, siempre que exista un proceso penal abierto, ya que constituye la vía más efectiva para obtener la protección del derecho fundamental alegadamente conculcado.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Carlos Vaquero Lucas, contra la Sentencia núm. 042-2023-SSEN-00015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Carlos Vaquero



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lucas y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 042-2023-SSEN-00015.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción constitucional de amparo incoada por el señor Carlos Vaquero Lucas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Carlos Vaquero Lucas; a las partes recurridas; Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; y a la Unidad de Custodia y Administración del Bienes Incautados del Ministerio Público.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el conflicto tiene su origen con una acción de amparo presentada por el Sr. Carlos Vaquero Lucas en contra del Ministerio Público en búsqueda de que le sean devueltos unos inmuebles de su propiedad. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de amparo, conoció e inadmitió la acción tras juzgarla notoriamente improcedente.

2. Inconforme con esta decisión, el Sr. Carlos Vaquero Lucas acudió ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión que nos ocupa. Nos solicitaba la revocación de la sentencia de amparo y que, al avocarnos a conocer la acción, la acogiéramos ordenando la devolución de los referidos inmuebles.

3. Decidimos acoger el recurso de revisión y revocar la sentencia de amparo. Esto por haber constatado que el tribunal incurrió en una incongruencia al basar su decisión en la prohibición de someter un segundo amparo, conforme el artículo 103 de la Ley 137-11, y también en la notoria improcedencia, en virtud del artículo 70.3 de dicha norma. Por ello, nos adentramos a conocer la acción directamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Si bien decidimos inadmitir la acción, la mayoría del Pleno fundamentó su decisión en la existencia de otra vía judicial efectiva, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley 137-11. No obstante, siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el 2013, discrepamos respetuosamente de la motivación vertida por la mayoría, pues entendemos que, si bien la acción debió ser inadmitida, la inadmisibilidad se sustentaba, más bien, en una notoria improcedencia con base en el artículo 70.3 de la Ley 137-11. A continuación, sin sacrificar la esencia de nuestro criterio, hacemos una síntesis de nuestra posición.

5. Nos referiremos, en primer lugar, a algunos elementos que caracterizan la acción de amparo en República Dominicana (§ 1), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (§ 2) y, finalmente, aterrizar en el caso concreto (§ 3).

**1. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo**

6. Refiriéndose a las garantías de los derechos fundamentales, la Constitución consagra el amparo en su artículo 72, aportando, así, los elementos esenciales que le caracterizan. Tal disposición reza de la siguiente manera:

*a) Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Luego de la Constitución, la Ley 137-11 regula el régimen del amparo a partir de su artículo 65, indicando lo siguiente:

b) *La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.*

8. De las disposiciones anteriores se desprende que los derechos protegidos por el amparo no son otros que los derechos fundamentales, salvo en la situación excepcional de que no existiere «una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental»<sup>3</sup>; situación en la que, «en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)»<sup>4</sup>, el amparo devendrá, consecuentemente, en «la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho»<sup>5</sup>. Como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

9. En fin, la acción de amparo busca remediar, de la manera más completa y abarcadora posible, cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra— su

<sup>3</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, 2.<sup>a</sup> edición, 2013, p. 175.

<sup>4</sup> Ibid.

<sup>5</sup> Ibid.

Expediente núm. TC-05-2023-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Carlos Vaquero Lucas contra la Sentencia núm. 042-2023-SSEN-00015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

finalidad esencial y definitiva; tal es su naturaleza. Por tanto, con ese propósito, el artículo 91 de la Ley 137-11 establece que «la sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio».

10. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto sobre el que volveremos más adelante (§ 2.4).

## **2. Inadmisibilidad de la acción de amparo**

11. Conforme se ha advertido, la Ley 137-11 regula el régimen de amparo en todos sus detalles, uno de los cuales —especialmente relevante para el objeto de este voto— es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado. En efecto, el artículo 70 de la referida norma establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. A continuación, nos detendremos en el análisis de las causales primera y tercera, que son las que resultan de interés en el caso que nos ocupa, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo «debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla» (TC/0197/13).

13. Contrario a la segunda causal, las otras dos (la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia) son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, objetos y alcances. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación precisa y objetiva de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad —siempre excepcional, como ya hemos dicho—, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

14. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas, tales como: ¿Cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva? ¿Cómo determinarla? ¿Cómo aplicarla? ¿Cuál es el significado y el sentido del concepto «notoriamente improcedente»? Y, asimismo, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.

15. Con esa intención, veamos, primero, la inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva (§ 2.1) y luego la notoria improcedencia (§ 2.2), para



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presentar, así, nuestra visión de estas causales (§2.3), deteniéndonos luego brevemente sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario (§ 2.4).

### **2.1. Existencia de otra vía judicial efectiva**

16. Esta causal constituye una novedad aportada por la Ley 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente y, por tanto, desconocida en la doctrina y jurisprudencia dominicana. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

17. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en TC/0030/12:

*c) «Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida». Esto para decir, que[,] si bien «en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos», «no todos son aplicables en todas las circunstancias». Por otro lado, «un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido».*

18. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo. Así lo ha dicho Sagués: «solamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal»<sup>6</sup>. Ha añadido lo siguiente:

*d) No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría harto fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues[,] con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr «la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate».<sup>7</sup>*

19. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este tribunal. En las sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, por ejemplo, ha llegado a tales conclusiones «luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda»; o bien, como dice Sagüés y hemos citado poco antes, viendo y evaluando «cuáles son los remedios judiciales existentes».

20. Así, en las sentencias TC/0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13, este colegiado ya había fijado criterios en ese sentido, tales como: «en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo»; «la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado»; que no se trata de que «cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los

<sup>6</sup> En: Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit.

<sup>7</sup> Sagüés, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Gaceta Jurídica, SA. Editorial El Búho. Tomo I. Lima, Perú. 1.<sup>a</sup> edición, 2013, p. 530.

Expediente núm. TC-05-2023-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Carlos Vaquero Lucas contra la Sentencia núm. 042-2023-SSEN-00015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

finés de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados»; y que la acción de amparo es admisible siempre que «no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular». En términos parecidos se expresó en las sentencias TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía «más efectiva que la ordinaria».

21. Finalmente, es importante subrayar que la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, sino a que, además, se indique cuál es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El tribunal, en efecto, dejó claro en la Sentencia TC/0021/12 que

*e) el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.*

22. Asimismo, en la Sentencia TC/0097/13 reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12, y estableció que

*f) [e]l juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.*

23. De esa forma, el tribunal se ha referido a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía en materia contencioso-administrativa





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(TC/0030/12, TC/0097/13, TC/0156/13, TC/0225/13, TC/0234/13), inmobiliaria (TC/0031/12, TC/0098/12), civil (TC/0244/13, TC/0245/13, TC/0269/13), penal (TC/0084/12, TC/0261/13), entre otros. En esos casos, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad — cuando no a la imposibilidad— del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos; elementos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos inmediatamente a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

24. En la Sentencia TC/0083/12, el tribunal derivó el asunto «ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo», en el entendido de que «el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que [,] siguiendo el mismo [,] existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable», sentando un criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos.

25. Asimismo, en la Sentencia TC/0118/13, el tribunal verificó que la accionante había ya interpuesto una acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de derechos, sentando un criterio relativo a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía. Finalmente, en la Sentencia TC/0234/13, el tribunal se refirió al criterio de la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

26. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el tribunal ha establecido criterios relativos a (1) la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (2) las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (3) la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (4) la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

## **2.2. Notoria improcedencia**

27. Respecto de esta causal, conviene recordar que, contrario a la anterior, ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley 437-06 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto «ostensiblemente improcedente». Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial. Por tanto, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal anterior para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

28. «Notoriamente» se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta, de tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión. Entretanto, la «improcedencia» significa, pues, que algo no es procedente. Es la calidad «de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que [,] por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado»<sup>8</sup>. Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico-procesal. La

<sup>8</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Tomo 1 A/K. Grupo Latino Editores. 1.a edición. 2008, p. 1062.

Expediente núm. TC-05-2023-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Carlos Vaquero Lucas contra la Sentencia núm. 042-2023-SSEN-00015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inadmisibilidad, por su parte, constituye una «condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas»<sup>9</sup>.

29. La notoria improcedencia se trata de una noción vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir —y solo se puede definir, subrayamos— a la lectura de los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley 137-11. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio.

30. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define su improcedencia. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos —derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria—, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

31. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad —protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 constitucional—, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente. Asimismo, cuando la acción de amparo se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa —protegido, según la ley, por el

<sup>9</sup> Ibid., p. 1071.

Expediente núm. TC-05-2023-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Carlos Vaquero Lucas contra la Sentencia núm. 042-2023-SSEN-00015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de la Ley 137-11—, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente. Lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia; posibilidad que ha sido excluida por el referido artículo 72 constitucional, pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de «hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo». Esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

32. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

33. En todo caso, compartimos el criterio de que «la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes»<sup>10</sup>.

### **2.3. Nuestra visión**

34. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas causales; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

35. Una primera cuestión salta a la vista, y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser

<sup>10</sup> Jorge Prats. Eduardo. Op. cit., p. 195.

Expediente núm. TC-05-2023-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Carlos Vaquero Lucas contra la Sentencia núm. 042-2023-SSEN-00015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

36. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo; énfasis que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

37. Como ha afirmado Jorge Prats,

*g) [1]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.<sup>11</sup>*

38. De la lectura de los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley 137-11 se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de (1) proteger

<sup>11</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 194.

Expediente núm. TC-05-2023-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Carlos Vaquero Lucas contra la Sentencia núm. 042-2023-SSEN-00015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derechos que no sean fundamentales (derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria); (2) proteger derechos fundamentales como el de la libertad, protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente del ámbito de la acción de amparo por el referido artículo 72 de la Constitución; (3) proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa, protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente del ámbito de la acción de amparo por el artículo 65 de la Ley 137-11; o (4) hacer cumplir o ejecutar una sentencia —también excluido por el referido artículo 72—, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley 137-11.

39. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

40. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley 137-11 establece lo que denomina como «presupuestos esenciales de procedencia»<sup>12</sup>, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible. Estos presupuestos serían los siguientes:

(1) estar en presencia de una agresión a derechos fundamentales;

<sup>12</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.

Expediente núm. TC-05-2023-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Carlos Vaquero Lucas contra la Sentencia núm. 042-2023-SSEN-00015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- (2) que la agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad o particular;
- (3) que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- (4) que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y
- (5) que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.

41. Somos partícipes de estos presupuestos esenciales de procedencia, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a estos agregaríamos los últimos tres mencionados previamente. De esta forma, la acreditación de dichos presupuestos constituyen «un “primer filtro” que debe sortear el amparista, por lo que[,] en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo “resulta notoriamente improcedente” conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC»; todo sin perjuicio de que este «primer filtro» incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley 834 —aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad—, razones de inadmisión como las de cosa juzgada, falta de objeto, entre otras.

42. Una vez verificada la procedencia de la acción porque cumple con los referidos presupuestos, es que procede evaluar si esa acción es o no igual o más efectiva que otra vía judicial. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los «presupuestos esenciales de procedencia» no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos presupuestos, se estará concluyendo, al mismo tiempo, que dicha acción resulta



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

efectiva para atender el asunto contenido en ella. Tal conclusión implicará «automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado»<sup>13</sup>. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

43. Así, solo después de verificada la procedencia de la acción, «es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado»<sup>14</sup>. En tal sentido,

*h) [e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de «segundo filtro» para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el «primer filtro».*<sup>15</sup>

44. En efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse, así, en este orden específico, que:

(1) la acción de amparo no esté prescrita, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley 137-11;

(2) los referidos presupuestos esenciales de procedencia se cumplan y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común, de

<sup>13</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

<sup>14</sup> Ibid., p. 33.

<sup>15</sup> Ibid., p. 45.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conformidad con los artículos 72 de la Constitución, 65 y 70.3 de la Ley 137-11, y 44 de la Ley 834; y, finalmente,

(3) no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley 137-11.

#### **2.4. Los roles del juez de amparo y del juez ordinario**

45. Antes de detenernos en el caso concreto, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio; y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

46. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada conforme los términos del artículo 91 de la Ley 137-11.

47. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el «amparo judicial ordinario»<sup>16</sup> es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

<sup>16</sup> Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: «Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad». Aparte, existe el «amparo constitucional» que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

Expediente núm. TC-05-2023-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Carlos Vaquero Lucas contra la Sentencia núm. 042-2023-SSEN-00015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i) *ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de «preclusiva» precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.<sup>17</sup>*

48. Como se aprecia, en la puntualización —por demás fundamental— de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente; asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

49. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones, de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley. Y es que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca; función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

j) *[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-*

<sup>17</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

Expediente núm. TC-05-2023-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Carlos Vaquero Lucas contra la Sentencia núm. 042-2023-SS-00015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes. (ATC 773/1985)*

50. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios, puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol. Se trata, en efecto, de «no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección»<sup>18</sup> y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, «la experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera [...] la depreciación de la majestad de la justicia constitucional»<sup>19</sup>.

### **3. Caso concreto**

51. Tal como ya hemos expuesto, la mayoría del Tribunal Constitucional fundamentó la inadmisibilidad de la acción de amparo en la existencia de otra vía judicial efectiva. Estamos de acuerdo con que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibile. Sin embargo, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1 de la Ley 137-11, sino, más bien, por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

52. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidad del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva. En la especie, la notoria

<sup>18</sup> Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 515.

<sup>19</sup> STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

Expediente núm. TC-05-2023-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Carlos Vaquero Lucas contra la Sentencia núm. 042-2023-SSEN-00015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausulta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

53. En realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción penal es la idónea para proteger los derechos fundamentales supuestamente vulnerados. En efecto, no corresponde al juez de amparo decidir respecto de la devolución de bienes que han sido incautados, secuestrados, retenidos, en el marco de un proceso penal, particularmente por constituir estos bienes el cuerpo del delito. Se trata de un asunto que le compete a la jurisdicción de instrucción.

54. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción penal, a través del juez de la instrucción, que tiene la responsabilidad de resolver una cuestión originada en el marco del procedimiento preparatorio, al tenor de los artículos 73, 190 y 292 del Código Procesal Penal. Afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibles por existir otra vía implica que es procedente accionar en amparo con estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que, en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido; es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver sobre la entrega de bienes incautados por el Ministerio Público con ocasión de un proceso penal, en contravención a las medidas que pueda adoptar el juez de la instrucción al tenor del Código Procesal Penal.

55. Así, pues, aquello que corresponde hacer al juez penal no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones o amenazas de violaciones inmediatas e inminentes a





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, que no es otro que la eliminación de la vulneración o de la amenaza de vulneración a un derecho fundamental. En fin, que en la especie lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, no satisfaciendo, así, el «primer filtro» de los referidos «presupuestos esenciales de procedencia».

56. Por tanto, nuestra posición es que la mayoría del Pleno erró en la motivación de su decisión, lo que ameritaba conocer la acción y declararla inadmisibles, pero por ser notoriamente improcedente, al tratarse de una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, ejerciendo las facultades constitucionales y legales que nos incumben, nos permitimos discrepar de la sentencia precedente mediante la emisión de un voto particular. Nuestra disensión estriba en la errónea aplicación efectuada por el Pleno, respecto al art. 70.1 d.e la Ley núm. 137-11 (existencia de otra vía efectiva), como fundamento de la inadmisión de la acción de amparo. Estimamos, en cambio, que se debió optar por el art. 70.3 de este último estatuto (notoria improcedencia).

Estimamos errónea la solución adoptada, en vista de la insatisfacción de los presupuestos de procedencia inherentes a la acción de amparo, los cuales se derivan de los arts. 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11. Esta última disposición legal dispone, en efecto, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*«Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data»<sup>20</sup>.*

Obsérvese en la norma citada el presupuesto atinente a la exigencia de la **naturaleza fundamental del derecho vulnerado**, contrario a las violaciones imputadas en la especie, de naturaleza meramente legal. El Tribunal Constitucional ha dictaminado en múltiples oportunidades que la acción de amparo tiene por objeto exclusivo la protección de derechos fundamentales:

*d. Asimismo, la acción de amparo constituye un mecanismo procesal concebido para proteger derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión ilegal y arbitraria de toda autoridad pública o de particulares (Art. 72 de la Constitución de la República y 65 de la Ley núm. 137-11). La acción de amparo supone la existencia de un derecho fundamental cuya titularidad resulta incontrovertida o no discutida, pues su objeto como acción constitucional es salvaguardar dichos derechos de actuaciones u omisiones ilícitas. Por tanto, no corresponde al juez de amparo dilucidar a quien pertenece la titularidad de un derecho fundamental, pues esa labor compete a los jueces ordinarios. [...]»<sup>21</sup>.*

En este contexto, según hemos afirmado más arriba, se impone concluir que la acción debió haber sido inadmitida por la causal de notoria improcedencia, de

<sup>20</sup> Subrayado nuestro.

<sup>21</sup> TC/0839/18, de 10 diciembre, pág. 11, literal *d* [subrayados nuestros]. Véanse, entre otros múltiples fallos: TC/0147/13, TC/0187/13, TC/0241/13, TC/0254/13, TC/0276/13, TC/0010/14, TC/0074/14, TC/0004/15, TC/0131/15, TC/0295/15, TC/0359/15, TC/0582/15, TC/0591/15, TC/0613/15, TC/0624/15.

Expediente núm. TC-05-2023-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Carlos Vaquero Lucas contra la Sentencia núm. 042-2023-SS-00015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acuerdo con el aludido art. 70.3 de la Ley núm. 137-11. Hemos formulado este planteamiento en múltiples votos anteriores a los cuales nos remitimos<sup>22</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>22</sup> En este sentido, pueden ser consultados los votos de nuestra autoría que figuran, entre otras, en las siguientes sentencias: TC/0095/15, TC/0101/15, TC/0109/15, TC/0141/15, TC/0173/15, TC/0174/15, TC/0230/15, TC/0274/15, TC/0291/15, TC/0300/15, TC/0316/15, TC/0323/15, TC/0326/15, TC/0327/15, TC/0368/15, TC/0374/15, TC/0382/15, TC/0395/15, TC/0413/15, TC/0419/15, TC/0553/16, TC/0568/16.

Expediente núm. TC-05-2023-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Carlos Vaquero Lucas contra la Sentencia núm. 042-2023-SSEN-00015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).